



00160/PJUDICI/IP/2017

Toluca, México
Mayo 3 de 2017

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Elizabeth Cervantes Arroyo

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información requerida por la C. Elizabeth Cervantes Arroyo, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00160/PJUDICI/IP/2017, presentada por la C. ELIZABETH CERVANTES ARROYO.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"cuantas quejas ante la Judicatura ha tenido el Juez Primero Mercantil en el Distrito Judicial de Tlalnepantla Estado de México, Juez, Leonardo Paul Escartin Pérez, en el rango comprendido del año 2015 a enero del año 2017 y quienes son los promoventes" (sic)

Considerando

Primero.- Dicha información fue requerida al Delegado de la Contraloría de Tlalnepantla, quien mediante oficio número 3013503000/0553/2017, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que sólo una queja ha sido interpuesta en contra del servidor público mencionado, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a enero de 2017.

Segundo.- No pasa inadvertido para el Comité de Transparencia que la parte solicitante también requirió, vía ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre de la persona que interpuso la queja.



Sin embargo, si bien la queja interpuesta en contra del servidor público mencionado data de fecha 5 de octubre de 2016, lo cierto es que mediante proveído dictado el 6 de octubre de 2016 dentro del expediente respectivo, se requirió al quejoso para dentro de un plazo de tres días contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, manifestara expresamente si estaba o no de acuerdo con la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente de queja, tomando en consideración que a falta de comunicación expresa del interesado, se entendería que no existía consentimiento para que se publicaran sus datos, por lo que a la fecha en el expediente en que se actúa, el quejoso no hecho manifestación expresa en torno a la publicación de los datos personales de los que es titular; en ese sentido, se entiende que no hay autorización de su parte para la publicación de los mismos.

Tercero.- Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la actualidad el expediente de queja del que emana la información solicitada se encuentra en trámite, es decir, no es un asunto concluido.

Así las cosas, en materia de transparencia y acceso a la información pública, el nombre y los apellidos de una persona son por regla general, de carácter confidencial porque son uso exclusivo de su titular; y, con la puesta a disposición de datos personales de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos

Bajo ese contexto, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como confidencial el siguiente:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como confidencial.

Uno de ellos, es el relativo a que la información confidencial está relacionada con la información concerniente a una persona identificada o identificable como es el caso del nombre de la persona que interpuso la queja en contra de un servidor público.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es clasificar como confidencial la información peticionada en la solicitud número 00160/PJUDICI/IP/2017, relacionada con el nombre de la persona que interpuso la queja en contra de un servidor público, en términos de lo descrito en el presente considerando, por lo tanto, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	<i>Se indica a la parte solicitante que sólo una queja ha sido interpuesta en contra del servidor público Leonardo Paul Escartín Pérez, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a enero de 2017.</i> <i>Se acuerda clasificar como confidencial, la información relacionada con el nombre y los apellidos de la persona que interpuso la queja en contra del servidor público mencionado, por lo que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.</i> <i>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que, a través del SAIMEX, haga entrega de la información solicitada a la parte peticionaria y notifique a ésta el presente acuerdo.</i> SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-----------------------------	--

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México